

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023.).

**Ref: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de CAROLINE AURÉLIE BOUCHET contra COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 2020-00369**

**I.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

La señora **CAROLINE AURÉLIE BOUCHET**, a través de apoderado judicial presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que los demandados **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO** son solidariamente responsables por los perjuicios civiles materiales e inmateriales causados a **CAROLINE AURÉLIE BOUCHET** por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2010. Ello de conformidad con el fallo dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2014-00184.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante, los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

## **B. Los Hechos:**

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el 7 de diciembre de 2010, CAROLINE AURELIE BOUCHET Francesa de nacimiento, tomó en compañía de su novio y prometido JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ de nacionalidad colombiana el bus de Servicio Público Marca MERCEDES BENZ, Modelo 2007, de placas SMA 689, afiliado a la empresa COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S. A., que cubriría la ruta entre BOGOTÁ y PITALITO, el cual estando a la altura del kilómetro 99+800 metros de la Vía Garzón – Neiva chocó violentamente contra un árbol, hecho que le costó a CAROLINE AURÉLIE BOUCHET lesiones personales de consideración, y a su novio y prometido, JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ la muerte.

2. Sostuvo que durante el viaje de Bogotá a Pitalito no se cumplieron los más mínimos requisitos de seguridad para el transporte de pasajeros, tal como quedó probado en proceso adelantado por la Señora CARMENA SUAREZ DE LAMPREA en calidad de progenitora de JULIAN ERNESTO LAMPREA SUÁREZ ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2014-00184, en el cual se profirió sentencia acreditando la ocurrencia del accidente y declarando a la COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A., civilmente responsable por los hechos ocurridos en fecha 07 de diciembre de 2010, al igual que a los llamados en garantía Martha Patricia Camacho Morales y Seguros del Estado S.A., condenándolos a pagar daños y perjuicios en favor de la demandante CARMENA SUÁREZ DE LAMPREA, siendo confirmada por el Tribunal Superior.

3. Que en la actualidad la demandante sufre secuelas físicas, psicológicas y sociales.

## **C. Trámite.**

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 25 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación de los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

2. La demandada SEGUROS DEL ESTADO, se notificó personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado,

propuso como excepciones denominadas *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101000600 Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO N° 33-101000177 POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.5 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DESCRITAS”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”.*

3. La COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. se notificó personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado, propuso como excepciones las siguientes: *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO)” y “FALTA DE PRUEBA IDONEA Y LEGALMENTE ADMISIBLE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”.*

4. La señora MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, fue notificada personalmente de acuerdo al art. 6° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal del traslado, dio contestación a los hechos en que se funda la acción, formulando como excepciones de mérito, las que denominó como: *“IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, “PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “FALTA DE PRUEBA IDONEA Y LEGALMENTE ADMISIBLE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*

5. La parte demandante describió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad.

6. El día 25 de octubre 2022, se llevó a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, se indicó que se dictaría sentencia anticipada para estudiar lo relativo a la prescripción y se concedió el término para alegar de conclusión.

## I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Superado lo anterior, conforme se anticipó en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2022, a la luz de lo consagrado en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., el Despacho se ocupará en esta etapa de dictar sentencia anticipada únicamente en lo concerniente a la prescripción de la acción, conforme la defensa propuesta por el extremo pasivo.

2.1. Con dicho propósito, como cuestión inaugural e iterando que en este estado el Juzgado abordará únicamente lo relativo a la mentada figura extintiva, debe decirse que de cara a las alegaciones de los demandados en punto al linaje de responsabilidad que debe imperar en este asunto, en este momento resulta inane resolver tal debate, ya que el término de prescripción que se debe aplicar a una u otra figura, es decir, responsabilidad civil contractual o extracontractual, en este caso es de 10 años.

2.1.1. Sobre el particular en Sentencia SC780- 2020 del 10 de marzo de 2020 con ponencia del H. Magistrado ARIEL SALASAR RAMÍREZ, se explicó lo siguiente:

***“En cuanto al régimen de prescripción hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del C.Co., que se aplica a las “obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte” de la prescripción decenal de la acción ordinaria prevista en el art. 2536 del Código Civil.***

***La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo y modo lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el art. 993 del C.co.***

***Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.***

***Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.***

***Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)”***

**2.1.2.** Bajo tal tesitura queda demostrado que ya sea que en este asunto la acción se enmarque en una responsabilidad civil extracontractual conforme lo alega el demandante, o contractual de cara a las excepciones propuestas, el término de prescripción es de 10 años.

Concomitante a lo anterior, importa memorar que como es sabido este fenómeno se puede ver mermado por tres figuras, la renuncia, la suspensión y la interrupción, está natural o civil, última acepción que aquí interesa y que a voces del art. 94 del C.G.P. ocurre de la siguiente manera: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Así pues, al aplicar los reseñados supuestos jurisprudenciales y normativos, se tiene que como el accidente acaeció el 7 de diciembre de 2010, el lapso decenal fenecería el 7 de diciembre de 2020, empero la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2020, la cual si logró interrumpir el fenómeno extintivo, en la medida en que la intimación del extremo pasivo se produjo dentro del año que preve el canon 94 del C.G.P., pues el auto admisorio fue notificado al demandante mediante estado del 26 de agosto de 2021 y la notificación del extremo convocado se realizó el 10 de septiembre de 2021 de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 ( legislación vigente para la época).

Siendo, así las cosas, la prescripción que se planteó en ese sentido está llamada al fracaso.

**2.2.** Continuando con en el análisis, corresponde analizar lo relativo a la prescripción derivada del contrato de seguros que propuso SEGUROS DEL ESTADO S.A

**2.2.1.** Para tal finalidad, es preciso recopilar lo decantando por el Alto Órgano de Cierre en Sentencia SC4904-2021 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

***“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera, es de dos años y empieza a***

*correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 del C.C.)*

*En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “el hecho base de la acción” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.*

*(...)Esta fuera de discusión que, en principio, solo son interesados las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C.Co), así como el asegurador y el beneficiario (art. 1047 del C.co). “*

Así mismo, recogió otro pronunciamiento de la misma Corporación en CSJ SC 3 may 2000, exp. 5360 en donde señalaba ***“Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren pata todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer de aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento que nace el derecho contra las personas capaces e incapaces, con total presciencia del conocimiento del hecho, siempre que, al menos teóricamente no se haya consumado la prescripción ordinaria”***

Puntualmente para lo que aquí interesa, señaló que respecto al contenido del art. 1081 del C.co y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa en CSJ SC 25 may 2011, exp. 2004-00142-01, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC 29 jun 2007, exp. 1998-04690-01 ***“...(i) la prescripción prevista en el art. 1131 del C.Co EN TRATÁNDOSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUANDO LA VICTIMA ACCIONA ES, SIN DUDA***

**DE 5 AÑOS, O SEA, LA EXTRAORDINARIA;** (ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos, lo que significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado...

**2.2.2.** De modo que, frente a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, como se está ejercitando la acción por la beneficiaria de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros 21-31-101000600 y la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en exceso servicio público pasajeros 21-33-101000177, conforme se señaló en las pretensiones, quien tuvo conocimiento el suceso el mismo 7 de diciembre de 2010, el lapso de dos (2) años que prevé la prescripción ordinaria venció el 7 de diciembre de 2012, por lo que evidentemente la acción estaba prescrita para la fecha en que se instauró la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2020.

Ahora, si se aceptara que debe operar es la extraordinaria, se tiene que como el accidente ocurrió el 7 de diciembre de 2010, el quinquenio que prevé la norma feneció el 7 diciembre de 2015, es decir que para la fecha en que se instauró la acción ésta ya se encontraba prescrita.

También es importante precisar que como se dijera una de las figuras que impide la consumación de la prescripción, es la suspensión la cual requiere para su concretización que se genere antes de la consumación del término extintivo<sup>1</sup>, por lo que, pese a que aquí se intentara la conciliación extrajudicial, la cual en virtud del art. 21 de la ley 640 de 2001 derogado por la Ley 2220 de 2022 tiene dichos efectos, lo cierto es que, de las pruebas allegadas, esto es el acta de aplazamiento, un recibo de pago y la constancia de no acuerdo donde no se menciona la fecha exacta en que se elevó tal solicitud, se colige que la conciliación se solicitó hasta el año 2020, es decir, luego de que el citado fenómeno prescriptivo aconteciera, lo cual entonces, conlleva a que este mecanismo extraprocesal no tenga vocación de suspender el término prescriptivo.

**3.** Puestas así las cosas, se avizora que en relación con **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la acción aquí impetrada se encuentra prescrita toda vez su llamado en este juicio se soporta en la expedición de las mentada pólizas, lo cual conlleva a determinar que es la prescripción del contrato de seguros la que debe regir el estudio

---

<sup>1</sup> STC17213-2017 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

que se hizo y no la de la acción en general como lo soporta el extremo demandante, pues al margen de la figura de la solidaridad, es claro que la convocatoria de esta aseguradora tiene su génesis en las ya nombradas pólizas, lo que de suyo impone al Juzgado abordar el análisis de cara a este tipo de contratos de seguros.

**4. Conclusión:** Recapitulando, se declarará no probada la prescripción frente a la acción propuesta por los demandados COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y, por el contrario, se declarará prospera la prescripción frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, conllevando a que se condene en costas a la parte demandante y en favor de la citada aseguradora, y que en firme esta providencia se continúe con el trámite correspondiente.

#### **I.I.I. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **I.V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN frente a la acción propuesta por los demandados COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** CONTINUAR el trámite en contra de COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. y MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES, por lo que en firme esta sentencia, se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial.

**TERCERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo esbozado.

**CUARTO:** DAR por terminado el proceso ÚNICAMENTE FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 m/cte.

**SEXTO:** En firme regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. <u>21/02</u> <u>2023</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>024</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b09196bf1ff0b19b6d2527e4c17a52a6775ffbb4c9be19539cac166a89dc5e**

Documento generado en 20/02/2023 01:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**